CG299/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DE INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MÉXICO. LA COALICIÓN ELECTORAL "ALIANZA PUEBLA AVANZA" Y DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE SCG/PE/PAN/CG/062/2010, **EXPEDIENTE** EN **CUMPLIMIENTO** ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2010.

Distrito Federal, 25 de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el mismo día, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano José Enrique Doger Guerrero, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la

Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es un hecho público que en el estado de Puebla se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en dicha entidad bajo la figura electoral de coalición, misma que es denominada "Alianza Puebla Avanza". Con todos los efectos legales a que haya lugar, y en particular para las prerrogativas a que tiene derecho durante la contienda electoral.

2.- El día 27 de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional envió a trasmisión de los promocionales identificados con los folios RV 01777, para que sean transmitidos en los espacios que tiene derechos dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.

Dicho promocional se describe a continuación:

Entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda 'Con los ojos abiertos' y en **voz off** que dice: 'Con los ojos abiertos'. Y aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerrero, quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda 'Exalcalde de Puebla', quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:

"Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros".

Dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Cierto, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave,

pues en primer lugar quien lo hace es un personaje de un partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6

(...) Se transcribe

ARTÍCULO 7

(...) Se transcribe

En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites,** máxime en un contexto de un proceso electoral.

Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

(...)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(…)

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento más que el dicho de un militante y exfuncionario municipal de extracción priista, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, basada en un dicho, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno.

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiende en el proceso electoral local en Puebla, a continuación se describe con precisión dicho promocional calumnioso:

Duración es de 30 treinta segundos, en que se desarrolla la siguiente: como entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda 'Con los ojos abiertos' y en **voz off** que dice: 'Con los ojos abiertos'.

Posteriormente en el lapso de los segundos 2 dos a 5 cinco aparece la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda 'Exalcalde de Puebla'.

De los segundos del 6 seis al 11 once, va apareciendo la portada del periódico 'La Jornada de Oriente' de fecha jueves 20 de mayo de 2010, cuyo encabezado es 'Moreno Valle creó el hoyo financiero: Doger'.

Del segundo 20 veinte al 23 veintitrés, aparece en barrido la portada del periódico MILENIO, correspondiente al estado de Puebla de cuya portada se observa el título que dice: 'Doger acusa a Moreno Valle de hoyo financiero'. Por lo que respecta al tiempo de los segundos del 24 veinticuatro al 28 veintiocho del referido promocional se aparecía de nueva cuenta la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero y debajo de su nombre la levenda 'Exalcalde de Puebla'.

Finalmente en lo que corresponde a los segundos 29 veintinueve a 30 treinta se observa un fondo en color rojo y sobre éste aparece el logo en tamaño grande del Partido Revolucionario Institucional, a un costado, pero en menor medida el logo del Partido Verde Ecologista de México y en letras blancas junto a este último la siguiente leyenda 'Alianza PUEBLA' y en renglón inferior 'AVANZA' que todo en su conjunto forma lo que es el emblema de la Coalición denominada 'Alianza PUEBLA AVANZA'.

Así también desde el espacio de tiempo que corresponde al segundo 2 dos al 27 veintisiete en la voz del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien dice lo siguiente: 'Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado, hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?. Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros.'

Y como parte final una voz off que dice: 'Alianza PRI-Verde'

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41

(...)Se transcribe

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligación a los partidos políticos nacional lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38

(...) Se transcribe

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54

(...) Se transcribe

Como ha quedado claro, la denostación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por atacar la honra al denostar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la real academia define como denostar y honra lo siguiente:

Denostar.

(De honrar).

- 1. F. Estima y respeto de la dignidad propia.
- 2. F. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
- 3. F. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.
- 4. F. Pudor, honestidad y recato de las mujeres.
- 5. F. pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma, está orientada a demeritar la imagen personal del citado candidato a gobernador en la contienda electoral, es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vacios que demeriten en forma irreparable dichos valores jurídicos.

(...)"

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto que contiene el material objeto de inconformidad.

II.- Mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/062/2010; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, ya que en los archivos que obran en poder de esta autoridad se tiene por acreditado que es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral: 3)Ténganse por designado como domicilio procesal del C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano autónomo, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta Baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano y Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que a partir del día veintisiete de mayo del presente año, aparentemente se difundieron promocionales del Partido Revolucionario Institucional identificados con los folios RV 01777, los cuales señalan:

"Entrada en fondo de color rojo y de letras en color blanco la leyenda "con los ojos abiertos" y en voz off que dice: "Con los ojos abiertos". Y Aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger

Guererro quien viste traje color verde, camisa color biege, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda "Ex_ alcalde de Puebla", quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:

"¿Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? ¿Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes", nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros"

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar a su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador,-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1. inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Alianza Puebla Avanza", así como al C. Enrique Doger Guerrero debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; así como el criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por el partido hoy denunciante. Convergencia. Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01777 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido; c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiéndolo; d) Asimismo, detalle las horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Alianza Puebla Avanza", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 7) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 8) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 9) Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del auince de enero del mismo año.-----

III.- Mediante oficio SCG/1324/2010, de fecha cuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución,

(...)"

información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IV.- Con fecha cuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4431/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto que antecede y acordó ordenar lo siguiente:

"

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y 3) Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del oficio número RPAN/744/2010, de fecha cuatro de junio del año en curso, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión de propaganda político electoral presuntamente denigratoria y/o calumniosa.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1326/2010, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara

convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Mediante oficio número SCG/1327/2010 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, puso a consideración del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, el proyecto de las medidas cautelares respectiva.

VIII.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio STCQyD/017/2010 en el que se adjunta el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/062/2010, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias en esta misma fecha, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de todos aquellos promocionales de la Coalición denominada "Alianza Puebla Avanza" y sus integrantes, cuyo contenido refiera las expresiones "...Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. ¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?", en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que el Partido Revolucionario Institucional ha hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, para sustituir los referidos en el resolutivo anterior, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral federal autónoma, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

(...)"

- IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Tercero del Acuerdo citado en el considerando que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/1332/2010, SCG/1333/2010 y SCG/1334/2010, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, mediante los cuales se hicieron de su conocimiento las Medidas Cautelares, adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados el día ocho de junio del año en curso.
- **X.-** Mediante oficio SCG/1335/2010 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los resolutivos Primero y Segundo del Acuerdo de Medidas Cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, notificado el día cuatro de junio del año en curso.
- **XI.-** En este tenor, mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra dice: "Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien

provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros", y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro "PROCEDIMIENTO *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE". se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en el presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal: situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41. Base III. Apartado C. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero; SEGUNDO.- En tal virtud, iníciese procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas en contra de la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero; TERCERO.- En razón de lo anterior, emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Emplácese al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO .- Emplácese a Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Emplácese al C. José Enrique Doger Guerrero, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO.- Se señalan las once horas del día catorce de iunio de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; OCTAVO.-Requiérase al C. José Enrique Doger Guerrero, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica

y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; NOVENO.- Cítese al Partido Acción Nacional; al Partido Revolucionario Institucional; al Partido Verde Ecologista de México; a la Coalición Alianza Puebla Avanza, y al C. José Enrique Doger Guerrero, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruve a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; DÉCIMO.-Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito: UNDÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual de la persona física C. José Enrique Doger Guerrero, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal que de la misma tenga registrado; así mismo solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona física, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes; DUODÉCIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho".-----

XII.- Mediante los oficios números SCG/1392/2010, SCG/1393/2010, SCG/1394/2010 y SCG/1395/2010 de fecha ocho de junio de dos mil diez, dirigidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza" y C. José Enrique Doger Guerrero, así como al Partido Acción Nacional, se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Documentos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

XIII.- Mediante el oficio número SCG/1397/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando XI anterior, notificado el día nueve de junio de dos mil diez.

XIV.- Por otra parte, con fecha once de junio de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/4875/2010, a través del cual el Director de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la información que fue peticionada a la autoridad tributaria federal, respecto del C. José Enrique Doger Guerrero.

XV.- En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete de junio de dos mil diez, el día catorce del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciséis de junio de dos mil diez, se aprobó la resolución identificada con la clave CG189/2009, cuyos puntos resolutivos son al tenor de lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, se impone al C. José Enrique Doger Guerrero, una **multa de 200** (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito **Federal**, equivalente a la cantidad de \$11,492.00 (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expresado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución, se impone a los partidos que integran la Coalición "Alianza Puebla Avanza", las siguientes sanciones:

- a) Partido Revolucionario Institucional: una sanción administrativa consistente en una multa de 5124 días (cinco mil ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$294,425.04 (Doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N.).
- b) Partido Verde Ecologista de México: una sanción administrativa consistente en una multa de 876 días (ochocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,334.96 (Cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 96/100 M.N.).
 - **QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. José Enrique Doger Guerrero, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

SEXTO.- En caso de que el C. José Enrique Doger Guerrero, incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal

Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XVII.- Inconforme con tal determinación, el C. José Enrique Doger Guerrero, interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustanciado en su oportunidad y remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-102/2010, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVIII.- En sesión pública celebrada el día veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el medio de impugnación citado en el resultando anterior, fallo cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. SE REVOCA en la parte impugnada la resolución número CG189/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en

sesión de dieciséis de junio de dos mil diez, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

(...)"

Dicha resolución fue notificada a esta autoridad administrativa electoral federal, a través del oficio SGA-JA-2417/2010, el día veintiuno de julio del presente año.

XIX.- A efecto de cumplimentar la ejecutoria antes mencionada, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó sustancialmente, lo siguiente:

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso resumido con el apartado **B**, es esencialmente fundado, apto y suficiente para revocar la resolución apelada, no obstante que para ello, se supla la deficiencia de su exposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando en consideración, que para ello, es suficiente que en los agravios se exprese la causa de pedir.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de apelación no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Como antecedente de lo anterior, conviene puntualizar el contenido de la frase 'pretensión deducida en el juicio' o **petitum** al tenor de lo siguiente:

- a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al órgano resolutor que declare en su fallo, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- **b)** La pretensión o **petitum** es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- **c)** El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y,
- d) El porqué del **petitum** es la causa **petendi** consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los motivos de disenso deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa **petendi** o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido.

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.

Ahora bien, la necesaria concurrencia de dos elementos para integrar la **causa petendi** en un juicio, a saber: a) que consiste en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, b) otro que deriva de los motivos que lo originen.

Lo cual implica que la causa de pedir requiera, para su existencia, que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

Debe indicarse, que la **causa petendi** no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito ineludible, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

De tal suerte, que si en la especie la parte apelante, señala el agravio o lesión que se reclama del acto que se combate, los motivos que lo originan, además, de que precisa, el razonamiento en que incurrió la responsable que lesiona en su perjuicio un derecho jurídicamente tutelado, es claro, que sus motivos de disenso contienen la **causa petendi** a que se ha hecho alusión, por lo que los mismos devienen, como ya se asentó, aptos y suficientes para que esta autoridad los tome en consideración para revocar la resolución reclamada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número J.03/2000, consultable en las páginas 21 y 22, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es como sigue:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— [Se transcribe]

Derivado de lo anterior, cabe precisar que del análisis integral del escrito del recurso de apelación que se resuelve, esta Sala Superior advierte que José Enrique Doger Guerrero tiene como pretensión fundamental, conforme la causa de pedir aludida, que se revoque la sanción que le fue impuesta mediante la resolución número CG189/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de junio del año en curso, por considerarla contraria a Derecho, toda vez que, según su dicho, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que es ilegal al habérsele sancionado por conductas llevadas a cabo por personas jurídicas distintas al apelante y no haberse acreditado su grado de participación en la difusión de los promocionales denunciados.

En efecto, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos

o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y, b) la correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación), como la que aduce el apelante en la especie.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, cabe destacar que esta Sala Superior advierte que la responsable no fundamentó ni motivó debidamente la resolución impugnada respecto a la participación que haya tenido el recurrente en la difusión del promocional propagandístico materia del procedimiento especial sancionador primigenio.

Primeramente, conviene tener presente que los procedimientos sancionadores en materia electoral, tienen como finalidad el prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico e imponer sanciones en caso de que se acredite plenamente la infracción de la normatividad aplicable, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, y tales procedimientos quedaron regulados en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso bajo estudio, se está en presencia de un procedimiento especial sancionador, incoado en contra de, entre otros, José Enrique Doger Guerrero, por presuntas infracciones al código comicial federal, dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 367 al 371 del ordenamiento en comento.

Del estudio de las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, es posible concluir, que el procedimiento especial tiene tres características fundamentales: Sumario, Precautorio y Sancionador.

En este sentido, cuando la autoridad electoral recibe una denuncia debe determinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas efectivamente acontecieron, posteriormente la participación o responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de tales hechos, establecer si se acredita la violación de alguna disposición legal, y finalmente, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior es así, en atención a que las normas atribuyen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al mismo tiempo suponen una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar a su vigencia cuando han sido transgredidas.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, lo conducente es determinar qué es lo que constituye la materia de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

De una interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de materia tiene varios significados, no obstante para el asunto en estudio se consideran relevantes lo siguientes: Realidad primaria de la que están hechas las cosas... Punto o negocio de que se trata... Causa, ocasión, motivo. De las definiciones señaladas, se puede advertir que la materia, constituye la esencia o el componente primario o básico de las cosas.

De lo señalado es posible establecer que la materia, el componente esencial de los procedimientos sancionadores, lo constituye la prueba de aquellas conductas que se considera transgreden las disposiciones legales que rigen la materia electoral.

Esto es, lo relevante no sólo es hacer cesar la conducta que se considera ilegal, sino determinar la responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso las sanciones a que hubiere lugar.

Con base en tal razón, es posible afirmar que la materia del procedimiento administrativo sancionador es precisamente **prueba de las conductas denunciadas, su ilicitud y su posible sanción**, en caso de acreditar la comisión de las mismas, esto con independencia de que por voluntad propia del sujeto activo o por virtud de alguna medida cautelar haya cesado la conducta denunciada.

La materia del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José Enrique Doger Guerrero, lo constituye la elaboración y difusión del promocional propagandístico materia del procedimiento especial sancionador primigenio, el cual según aduce el Partido Acción Nacional denunciante, tenía como finalidad denostar a su entonces candidato a gobernador del estado de Puebla.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable únicamente fundó su determinación en lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo I, inciso p); 233 y 344, párrafo I, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte a continuación:

[Se transcribe]

Ahora bien, de la lectura de los preceptos constitucionales y legales mencionados, se advierte lo siguiente:

El artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la prohibición a los partidos políticos de abstenerse, en la propaganda política o electoral, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el diverso numeral 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene la prohibición para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de abstenerse a emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo que hace al artículo 344, del ordenamiento citado en el párrafo precedente, éste enumera diversas infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, aún cuando es verdad que la autoridad responsable fundó su resolución en los preceptos legales transcritos a efecto de tener por acreditada la existencia de un promocional propagandístico atribuible a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, donde utilizan expresiones vertidas por el hoy recurrente; también lo es, que no fundó ni motivó debidamente la participación del apelante en la difusión en dicho promocional, a efecto de emitir la sanción correspondiente.

En esa virtud, es que esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la responsable es incorrecta y, en consecuencia el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación respecto la participación que tuvo el ahora apelante en la difusión del promocional materia del procedimiento especial sancionador de origen, por lo que lo procedente es revocar la resolución recurrida en la parte impugnada y ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que formule un proyecto de resolución y lo presente al consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto del expediente relativo al procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/062/2010, dentro de los términos previstos para tal efecto en el artículo 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su debido cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias atinentes que así lo justifiquen.

Por lo anterior, toda vez que resultó fundado el agravio bajo estudio, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso, toda vez que su estudio a nada práctico conduciría pues no variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. SE REVOCA en la parte impugnada la resolución número CG189/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de dieciséis de junio de dos mil diez, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**"

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-102/2010, determinó que en la resolución revocada, el máximo órgano de dirección de este Instituto, sustentó su determinación en lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo I, inciso p); 233 y 344, párrafo I, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, no fundamentó ni motivó debidamente la participación que tuvo el C. José Enrique Doger Guerrero, en la difusión del promocional propagandístico materia del procedimiento especial sancionador citado al rubro.

En razón de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución CG189/2010, única y exclusivamente para los efectos de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente los actos de participación que haya tenido el recurrente, en la difusión del promocional propagandístico materia del procedimiento especial sancionador primigenio, dejando incólumes todas las demás consideraciones contenidas en la resolución de mérito, dictada por el Consejo General de este instituto electoral del día dieciséis de junio de la presente

anualidad (dentro de ellas, las relativas a la ilegalidad del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional, mismo que se estimó contraventor del orden jurídico comicial federal, al contener expresiones denostativas y de carácter infamante).

Sentado lo anterior, y a efecto de cumplimentar la ejecutoria de marras, esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda, respecto de la participación que tuvo el C. José Enrique Doger Guerrero, en la difusión del promocional objeto de inconformidad, y en caso de estimarse actualizada alguna falta administrativa, se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado, esta autoridad abordará lo concerniente a la participación del C. José Enrique Doger Guerrero, (otrora candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza" - integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México-), en la difusión de un promocional en televisión, con audiencia en la localidad, en el cual, a decir del Partido Acción Nacional, se expresaron alocuciones de carácter denostativo y calumnioso respecto del C. Rafael Moreno Valle Rosas, otrora abanderado de la Coalición "Compromiso por Puebla" (integrada por diversos institutos políticos, entre ellos, el quejoso), a la gubernatura poblana.

Las expresiones aludidas, son del tenor siguiente:

"Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes? Nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros."

En consideración del Partido Acción Nacional, ello tuvo "...como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Cierto, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es un personaje de

un partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria."

Dichas manifestaciones, como se expresó ya en el considerando anterior, se estimaron contraventoras del orden jurídico comicial federal, razón por la cual, esta autoridad impuso a los partidos políticos involucrados en la difusión del promocional en comento, una sanción administrativa (la cual al día de hoy ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

En ese contexto, y dado que en la ejecutoria que por esta vía cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a esta autoridad administrativa, emitir un nuevo fallo, en donde se señale cuál fue el grado de participación del C. José Enrique Doger Guerrero, en la transmisión del anuncio en comento, el presente apartado se ceñirá únicamente a emitir un pronunciamiento sobre tal circunstancia, pues como ya se expuso, las expresiones contenidas en el mensaje impugnado, ya fueron calificadas como ilegales (lo cual incluso constituye ya cosa juzgada, como se ha razonado).

Sentado lo anterior, debe decirse que al comparecer al presente procedimiento, el C. José Enrique Doger Guerrero arguyó que las manifestaciones contenidas en el promocional que dio origen a este procedimiento, están fuera de contexto, pues fueron tomadas de un foro organizado por la Fundación Colosio, bajo el título: "Alianza por la cultura de la legalidad y anticorrupción, transparencia e innovación gubernamental", el diecinueve de mayo de dos mil diez, en el cual participó, a invitación de la Presidenta de la referida fundación en el estado de Puebla.

Asimismo, señala que no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la difusión del mensaje de marras, pues como ciudadano no era titular de la prerrogativa constitucional y legal, en materia electoral, para acceder a radio y televisión; refiriendo también que era totalmente ajeno a los hechos que propiciaron la incoación de este procedimiento, pues no intervino o participó en forma alguna en la elaboración, producción o edición del material objeto de inconformidad.

Al respecto, los argumentos esgrimidos por el C. José Enrique Doger Guerrero, en nada lo benefician para ser eximido de la falta administrativa imputada.

En efecto, como se evidenció ya, el hoy denunciado acepta haber emitido las frases contenidas en el mensaje impugnado, a saber: "¿Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos?

Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. ¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? ¿Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?; nunca más abusos, derroches, ni hoyos financieros".

Si bien es cierto que, como lo refiere el C. José Enrique Doger Guerrero, como ciudadano no es titular de la prerrogativa constitucional y legal que se confiere a los partidos políticos, para acceder a la radio y televisión, ello no implica que no pueda responsabilizársele por la utilización de sus expresiones, en el promocional denunciado por el Partido Acción Nacional.

En el anuncio denunciado por el Partido Acción Nacional se aprecia la imagen del propio C. José Enrique Doger Guerrero, una alusión a su nombre, y se escucha su propia voz emitiendo las alocuciones ilegales ya referidas. A guisa de ejemplo, se muestra a continuación uno de los fotogramas que componen el mensaje en cuestión:



En ese orden de ideas, aun cuando el C. José Enrique Doger Guerrero arguye en su defensa que las manifestaciones contenidas en el mensaje de marras, fueron descontextualizadas, pues se trataba de un discurso emitido con motivo de su participación como ponente en un Foro realizado por la Fundación Colosio A.C., en el estado de Puebla, el día diecinueve de mayo del año en curso, ello en nada le beneficia para ser eximido de responsabilidad en el presente caso.

Lo anterior es así, porque el argumento de defensa sostenido por el C. José Enrique Doger Guerrero, descansa sobre el hecho de que afirma no haber participado o intervenido en la elaboración y difusión del promocional televisivo en comento, empero, omite aportar elementos probatorios que evidencien de manera

fehaciente su inconformidad con la utilización de su imagen personal, su voz y sus expresiones, en dicho anuncio, lo cual opera en su perjuicio y permite establecer un juicio de reproche ante su actuar omiso.

En efecto, aun cuando constituye un principio general de derecho procesal que los hechos negativos no son sujetos de prueba, debe señalarse que tal regla resulta inaplicable cuando dicha negación lleva implícita una afirmación, la cual a su vez constituye el extremo constitutivo de su defensa, tal y como lo refiere el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente al presente procedimiento especial sancionador, en términos del numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado supletoriamente a la materia comicial, en términos de los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), establece respecto de los hechos negativos, lo siguiente:

u

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

..."

En ese orden de ideas, aun cuando el C. José Enrique Doger Guerrero afirma que no participó o intervino en la elaboración o difusión del promocional que contiene expresiones conculcatorias de la normativa comicial federal, lo cierto es que omitió aportar elementos probatorios suficientes que evidenciaran alguna acción de su parte para solicitar la cesación de la transmisión del material aludido (el cual contenía su nombre, imagen personal y voz, utilizados, según su dicho, sin su autorización), por lo cual válidamente puede decirse que toleró la conducta

infractora, máxime que, como se evidencia de autos, dicho material dejó de difundirse en acatamiento a la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Sobre este particular, es dable afirmar que si el C. José Enrique Doger Guerrero estaba inconforme, o bien, en desacuerdo con la inclusión de su voz, nombre, e imagen en el anuncio de marras, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar su difusión, lo cual en la especie no aconteció, pues dicho ciudadano, al comparecer al presente procedimiento, omitió aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.

En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada:
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- **c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- **d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- **e**) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que el C. José Enrique Doger Guerrero pudiera liberarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si en el expediente en que se actúa no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que el C. José Enrique Doger Guerrero [otrora candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional], hubiera llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar la difusión del material impugnado, o bien, deslindarse de su transmisión, ello genera en esta autoridad, ánimo de convicción para responsabilizarlo, de manera indirecta, por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal, al haber tolerado se difundiera el mensaje denunciado por el quejoso.

Por otra parte, aun cuando refiere también que las expresiones emitidas por el C. José Enrique Doger Guerrero, fueron descontextualizadas, pues se trató de un extracto de un discurso emitido en un evento diverso celebrado el día diecinueve de mayo del presente año, ello tampoco le es útil para desvirtuar la falta imputada.

En efecto, en principio cabe mencionar que las expresiones referidas no fueron controvertidas por el C. José Enrique Doger Guerrero ni por su apoderado en el presente procedimiento, destacando incluso que el alegato referido en el párrafo precedente, permite afirmar que reconoce haberlas emitido (pues sólo así, podría hablar de que fueron descontextualizadas).

En segundo lugar, debe decirse que el único elemento probatorio exhibido para dar soporte a sus afirmaciones, fue una prueba técnica, la cual, como se señaló en la audiencia de ley, no pudo ser reproducida en el equipo de cómputo aportado por el oferente para su desahogo.

En ese sentido, y dado que en autos se carece de cualquier otro elemento, o bien, siquiera un indicio, tendente a demostrar lo expresado en los dos parágrafos precedentes, tal argumento de defensa, deviene en improcedente.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el C. José Enrique Doger Guerrero trasgredió, de manera indirecta, lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a la conducta que se atribuye al C. José Enrique Doger Guerrero.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO. Que una vez que ha quedado demostrada la participación indirecta del C. José Enrique Doger Guerrero (otrora candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición "Alianza Puebla Avanza"), en la falta administrativa imputada, se procederá a imponer la sanción correspondiente.

En este tenor por tratarse de alguien que en la época de los hechos, era candidato a un cargo de elección popular, dicho sujeto estaba compelido a observar las exigencias impuestas en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como el numeral 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o terceros, a la vida privada, la honra y la dignidad.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de tales sujetos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código de la materia.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN **FIJACIÓN MATERIA** ELECTORAL. **ELEMENTOS** PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a un cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos

casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el C. José Enrique Doger Guerrero, otrora candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", son los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 233, en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

Como se evidenció en el considerando precedente, esta autoridad razonó que ha lugar a establecer un juicio de reproche al C. José Enrique Doger Guerrero, al haber quedado demostrada su responsabilidad indirecta en la difusión del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional, ya que en modo alguno acreditó haber adoptado acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar la transmisión del mensaje impugnado, o bien, deslindarse de su transmisión.

En tal virtud, la conducta pasiva del C. José Enrique Doger Guerrero, al no actuar diligentemente para evitar la difusión de ese mensaje, o bien, demostrar su efectiva inconformidad con tal transmisión, conduce a sostener que toleró la transmisión del mismo, y por ello, debe ser responsabilizado de manera indirecta, por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad, que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que respecto de la comisión de este tipo de conductas que los partidos políticos, precandidatos o candidatos tienen en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de tiempos en radio y televisión fuera de los debidamente aprobados por el Instituto Federal Electoral e incluso, ha señalado que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado que el C. José Enrique Doger Guerrero, violentó lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, apartado C, constitucional, así como los numerales 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de

un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233, 342, párrafo 1, inciso j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia

electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político que esté ajeno de la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al entonces candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", el C. José Enrique Doger Guerrero, consistió en haber tolerado la difusión del material denunciado por el Partido Acción Nacional, en donde dicho abanderado refirió que: "...Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla" y "¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?", por lo cual, tal omisión implica que el citado sujeto es responsable, de manera indirecta, de la conculcación de los artículos 41 Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad fue difundido el día cuatro de junio de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
	JLZ DOGER HOYO			XHPUR-TV		
RV01777-10	FINANCIERO	PRI	TV	CANAL6	04/06/2010	13:42:51
	JLZ DOGER HOYO			XHTEM-TV		
RV01777-10	FINANCIERO	PRI	TV	CANAL12	04/06/2010	13:47:24
	JLZ DOGER HOYO					
RV01777-10	FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49
	JLZ DOGER HOYO			XHTHN-TV		
RV01777-10	FINANCIERO	PRI	TV	CANAL11	04/06/2010	13:40:41
	JLZ DOGER HOYO			XHTHP-TV		
RV01777-10	FINANCIERO	PRI	TV	CANAL7	04/06/2010	13:45:19

Como se precisó a lo largo de la presente determinación en autos no obra constancia alguna de que el C. José Enrique Doger Guerrero, hubiera realizado algún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a deslindarse de ella, de allí que se considere que es responsable indirecto, en la transmisión del material denunciado por el Partido Acción Nacional.

c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Puebla.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte del C. José Enrique Doger Guerrero, la intención de infringir lo previsto dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 233, en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

Lo anterior es así, ya que a juicio de esta autoridad el C. José Enrique Doger Guerrero, es responsable, de manera indirecta, de la conculcación a la normativa comicial federal, pues no acreditó ante esta autoridad, haber realizado algún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a evitar, o bien, inconformarse con la transmisión del material denunciado por el Partido Acción Nacional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de cinco emisoras con cobertura en el estado de Puebla, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos solo se difundió en una fecha (cuatro de junio de este año).

Por otra parte, debe decirse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al dictar la medida cautelar correspondiente, ordenó la suspensión inmediata del promocional objeto de inconformidad, por lo cual, la falta acreditada no puede estimarse como reiterada, o bien, de carácter sistemático.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la falta cometida, de manera indirecta, por el C. José Enrique Doger Guerrero, ocurrió en el marco del proceso comicial que se llevó a cabo en el estado de Puebla, para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos, en específico, durante el periodo de campañas, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 2 de abril y concluyeron el 30 de junio de la presente anualidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Puebla, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional de legalidad y **equidad** que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

Medios de ejecución

Al respecto, cabe referir que la conducta cuya responsabilidad indirecta se atribuye al C. José Enrique Doger Guerrero, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas identificadas con las siglas XHPUR-TV CANAL 6; XHTEM-TV CANAL 12; XHP-TV CANAL 3; XHTHN-TV CANAL 11 y XHTHP-TV CANAL 7 [con audiencia en el estado de Puebla], en las cuales, el día cuatro de junio de dos mil diez, se difundió en cinco ocasiones el material denunciado por el Partido Acción Nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de sus candidatos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Enrique Doger Guerrero.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por los **artículos** 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Enrique Doger Guerrero, otrora candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Enrique Doger Guerrero, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso c) párrafo II del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

- **c)** Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
- **II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

(...)"

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o

electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que sólo el día cuatro de junio del presente año, se difundió el material en el cual el C. José Enrique Doger Guerrero [otrora candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición "Alianza Puebla Avanza"], manifestó afirmaciones conculcatorias del orden jurídico electoral federal; aunado a ello, se evidenció también que el referido ciudadano es responsable, en forma indirecta, por la comisión de la falta acreditada, pues no acreditó ante esta autoridad, haber realizado algún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a evitar, o bien, inconformarse con la transmisión del material denunciado por el Partido Acción Nacional.

Tomando en consideración lo antes aludido, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes citado, consistente en una multa de 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$11,492.00 (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), en virtud de la conducta pasiva y tolerante del C. José Enrique Doger Guerrero, al no actuar diligentemente para evitar que se difundiera el multicitado evento, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Al respecto, se estima que la sanción prevista en la fracción I del numeral en comento, sería insuficiente para lograr ese cometido, en tanto que la contemplada en la fracción III, resultaría inaplicable al caso concreto.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el **C. José Enrique Doger Guerrero**, condujo su conducta de forma pasiva al no haber realizado actos razonables, jurídicos, idóneos y eficaces tendentes a evitar, o bien, inconformarse con la transmisión del material denunciado por el Partido Acción Nacional, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicha difusión, máxime que la misma únicamente ocurrió el día cuatro de junio del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido esa persona con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José Enrique Doger Guerrero causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar pasivo y tolerante implicó que, de manera indirecta, pueda responsabilizársele por infringir los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/1397/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. José Enrique Doger Guerrero.

Al respecto, en autos obra original del oficio 103-05-2010-0517, de fecha diez de junio de dos mil diez, a través del cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, envía copia del similar 700-07-03-00-00-2010-22895, suscrito por el Administrador de Control de la Operación de ese órgano desconcentrado hacendario, en el que proporciona el Reporte de Consulta de Declaraciones de la Cuenta Única Web al día nueve de junio del año que transcurre, correspondientes a las declaraciones anuales correspondientes a los años 2008 y 2009, entre otros.

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, el C. José Enrique Doger Guerrero presentó su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, de la cual es posible desprender el ingreso o utilidad acumulable de esa persona en el ejercicio en cita.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009. porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que valoradas en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que los ingresos o utilidades acumulables de ese ciudadano durante el año de dos mil nueve, ascienden a la cantidad de \$1'070,667.00 (Un millón setenta mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 1.073% (uno punto cero setenta y tres por ciento) de la suma referida (porcentaje expresado hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. José Enrique Doger Guerrero.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2010, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al C. José Enrique Doger Guerrero, una **multa de 200** (**doscientos**) **días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$11,492.00** (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. José Enrique Doger Guerrero, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO.- En caso de que el C. José Enrique Doger Guerrero, incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las partes, en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA